

correspondientes a sus ventas sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del recargo de equivalencia.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

15685 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 8 de abril de 1986, por el que Fomento del Trabajo Nacional formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 8 de abril de 1986, por el que Fomento del Trabajo Nacional formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta sobre la inclusión o no en la base imponible de las bonificaciones que se conceden en el momento de la entrega de bienes;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 3, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no se incluyen en la base imponible los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella, salvo que las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones;

Considerando que, en consecuencia, las bonificaciones que se concedan previamente o en el momento de la entrega, y en función de ella sin que constituyan contraprestación de otras operaciones, no se integran en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho las siguiente contestación a la consulta formulada por Fomento del Trabajo Nacional:

La bonificación a que se refiere el escrito de consulta, concedida previa o simultáneamente al momento en que se realiza la entrega de los bienes, no se integra en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en consecuencia, es correcta la forma en que dicha bonificación figura en el ejemplo planteado en el referido escrito de consulta.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

15686 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Comarca de Reus formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 1 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Comarca de Reus formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho impuesto, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre si los arrendatarios de bienes inmuebles, tales como locales o almacenes cerrados, son sujetos pasivos del citado Impuesto cuando el arrendador resida fuera de España;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6.º del mismo Reglamento establece que son empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal, con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Por consiguiente, el arrendador de uno o varios bienes inmuebles tendrá, en todos los casos, la condición de empresario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que, en consecuencia, los arrendamientos de lonjas o almacenes cerrados constituyen operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 24, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que son sujetos pasivos del Impuesto:

Primero.—Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

Segundo.—Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen, cuando las mismas se efectúen por personas o Entidades no establecidas en España.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sujetas al Impuesto sean comerciantes minoristas-sujetos al régimen especial del recargo de equivalencia.

A los efectos de este Impuesto se consideran establecidos en un determinado territorio a los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas desde dicho establecimiento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del mismo Reglamento se considerarán, en todo caso, establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares los titulares de bienes inmuebles situados en dichos territorios que los cedan en arrendamiento;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Comarca de Reus:

Primero.—Se considerarán establecidos en España a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido los titulares de bienes inmuebles situados en territorio español que se cedan en arrendamiento.

Segundo.—Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendadores de bienes inmuebles situados en territorio español, cualquiera que sea la nacionalidad del arrendador y su lugar de residencia.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

15687 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 6 de mayo de 1986, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 6 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial de Comercio e Industria;

Resultando que determinadas Empresas confeccionan catálogos publicitarios para otras Empresas, realizando dichas operaciones a lo largo de un periodo anual y percibiendo el importe de la contraprestación correspondiente a las operaciones realizadas durante un año en cuatro plazos iguales al término de cada trimestre natural;

Resultando que se formula consulta sobre si, en tales supuestos, resultaría conforme a derecho la emisión de una sola factura a principios de cada año por el importe total de la contraprestación a percibir durante todo el año;

Considerando que el artículo 1.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, número 3, del mismo Real Decreto podrán incluirse en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que de acuerdo con el artículo 6.º del aludido Real Decreto, las facturas o documentos sustitutivos deberán ser emitidos en el mismo momento de realizarse la operación, o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, en el plazo